

de información reseñada antes de dictar la providencia que decide de iniciar el expediente disciplinario. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, tendrá que expresar las causas que la hayan motivado y disponer, si procediese, aquello que se considere pertinente con relación al denunciante.

#### Artículo 65

Las multas que como sanciones disciplinarias se impongan a los agentes de la Propiedad inmobiliaria, así como los gastos que origine la tramitación del expediente sancionador, si no se hiciesen en el plazo de quince días desde la fecha de notificación, podrán ser satisfechas con cargo a la fianza del agente sancionado. Con este fin, la Junta de Gobierno enajenará o tomará la parte de la fianza correspondiente y suficiente para cubrir la totalidad de la sanción y los gastos que se hayan producido; se procederá después a notificar al agente sancionado la suspensión en el ejercicio de la profesión si en el plazo de treinta días no justifica haber rehecho la fianza hasta completarla. Cuando la multa no haya podido ser satisfecha con cargo a la fianza, el Tesorero expedirá certificación de descubierto con el visto bueno del presidente del Colegio respectivo y se remitirá a la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio el agente sancionado, para su cobro por el procedimiento administrativo de urgencia.

Desde el momento en que se acuerde la ejecución, el colegiado dispondrá de 15 días para reponerla en la misma cuantía por la que se acuerda la mencionada ejecución. En el supuesto de que no la reposase el colegiado será incoado con el correspondiente expediente disciplinario que dará lugar a las adecuadas sanciones correspondientes.

También será incoado el correspondiente expediente disciplinario en el supuesto de que, en el plazo de dos meses, los colegiados no hagan la correspondiente actualización de la fianza que haya sido acordada por el Colegio.

#### Artículo 66

Contra los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno en materia disciplinaria, sin perjuicio de interponer reposición potestativa, se podrá recurrir en alzada ante el Consejo de Colegios en el plazo de treinta días desde la notificación; la resolución de éste agotará la vía corporativa y quedará abierta la vía contenciosa administrativa.

Cuando los cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios se puedan ver afectados, la potestad sancionadora corresponde al Consejo de colegios y también cuando afecte los miembros del Consejo mismo, los acuerdos que en esta materia dicte el Consejo podrán ser objeto de recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

#### Artículo 67

La Junta de Gobierno del Colegio comunicará al Consejo General toda sanción firme impuesta a cualquier agente por falta grave o muy grave.

#### Artículo 68

El sancionado podrá pedir al órgano sancionador su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente disciplinario en los términos siguientes: si la falta fuese leve,

seis meses; grave, dos años; muy grave, cuatro años y determinante de expulsión, cinco años.

#### Artículo 69

Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán:

- a) Por la muerte del agente.
- b) Por el cumplimiento de la sanción.
- c) Por la amnistía o indulto.
- d) Por la prescripción de la falta.
- e) Por la prescripción de la sanción.

#### Artículo 70

Si durante la sustanciación del expediente sancionador se produjese la defunción del agente inculcado, se declarará el mencionado expediente extinguido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las distinciones y premios serán concedidos, con la instrucción previa de expediente, por la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o a petición de un número de colegiados no inferior a cien, y se llevará la instrucción al Consejo General de Cataluña para su ratificación, si se tercia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 La Junta de Gobierno actual prorrogará su mandato hasta que se celebren nuevas elecciones a todos sus cargos, la convocatoria de la provisión de los cuales se hará una vez agotado el mandato para el cual fue elegida, de conformidad con lo que disponen estos Estatutos.

—2 Las situaciones de hecho en las cuales se encuentren incursos los agentes colegiados en la fecha de la aprobación de estos Estatutos y que estén de acuerdo con las anteriores normativas de la profesión o Colegio, podrán continuar persistiendo pese a que contradigan este Estatuto, siempre y cuando el colegiado, en el plazo de seis meses, comunique al Colegio las circunstancias que, con respecto a ésta disposición transitoria, le pueda afectar.

(06.032.154)

✱

## DEPARTAMENTO DE INTERIOR

### DECRETO

25/2006, de 28 de febrero, por el que se modifica el Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación.

El artículo 4 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, atribuye al Gobierno la planificación de los juegos y de las apuestas.

Por el Decreto 240/2004, de 30 de marzo, se aprobó el catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, así como los criterios aplicables a su planificación, el cual sustituyó a los anteriores decretos 324/1985, de 28 de noviembre, sobre la planificación del juego, y 325/1985, de 28 de noviembre, de aprobación del primer catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, y otras medidas de planificación contenidas en reglamentaciones específicas posteriores, integrando de forma unitaria en una disposición normativa el contenido vigente de ambos textos reglamentarios citados.

Tanto en el decreto de planificación del año 1985 como en el vigente Decreto 240/2004, se prevé la limitación del número de casinos autorizados en el territorio de Cataluña a tres, sin que tampoco se pueda autorizar a los casinos existentes o futuros a disponer de sucursales, en este diseño de la planificación que se estableció.

Sin embargo, desde que se estableció la planificación inicial con la mencionada limitación del número de casinos que se pueden autorizar en Cataluña hasta la actualidad han transcurrido dos décadas, periodo de tiempo en el que las circunstancias demográficas de la población catalana y la afluencia turística en las diferentes zonas del territorio, así como la importancia creciente del ocio de la sociedad del bienestar, han sufrido modificaciones y transformaciones que hacen conveniente adecuar la planificación en esta materia a la situación actual teniendo en cuenta los casinos existentes en Cataluña.

Asimismo, es preciso señalar que el año 2001, por el Decreto 204/2001, de 24 de julio, se aprobó el vigente Reglamento de casinos de juego, que regula exhaustivamente, entre otros aspectos, el régimen de tramitación, modificación, renovación y cancelación de las autorizaciones para la instalación de casinos de juego en Cataluña. En concreto, el artículo 6 de este Reglamento regula la forma de otorgamiento de las autorizaciones para la instalación y la explotación de los casinos de juego, que debe efectuarse con la convocatoria previa de concurso público que incluya los criterios objetivos de valoración, como son los relativos al interés turístico del proyecto, garantías personales y financieras, calidad de las instalaciones e inversiones, ubicación e influencia directa e indirecta que pueda tener la apertura del nuevo casino, puestos de trabajo que se puedan generar, viabilidad económica y tecnología, teniendo en cuenta asimismo, de acuerdo con el artículo 10, los criterios de preferencia que indique la convocatoria y, con carácter prioritario, la planificación sectorial y de conjunto, el grado de saturación de la demanda global de juego y la idoneidad del emplazamiento.

Teniendo en cuenta esta regulación y las circunstancias sociodemográficas antes señaladas se ha considerado oportuno incrementar en uno

el número de casinos que prevé la planificación sobre esta materia, pasando de tres a cuatro el número de casinos autorizados para todo el territorio de Cataluña.

Por otra parte, y en la medida en que corresponde a la Administración de la Generalidad velar por el desarrollo del juego en Cataluña en los términos de la Ley del juego y las reglamentaciones específicas aprobadas por el Gobierno, se procede a prever en la descripción del catálogo de juegos y apuestas que efectúa el Decreto 240/2004, en el artículo 2, la mención genérica a las diferentes modalidades de apuestas, para incorporar las nuevas modalidades de apuestas que, si bien no habían tenido en el pasado incidencia social relevante en Cataluña, actualmente despiertan un interés creciente, en general asociadas a las nuevas tecnologías que permiten el juego remoto, que puede generar riesgos e inseguridad si no se procede a su control y supervisión y que, por tanto, tampoco pueden quedar al margen del control que corresponde a la Administración pública.

De acuerdo con esta última modificación se añade también un artículo al Decreto 240/2004, el artículo 13, para hacer referencia expresa al concepto de las apuestas y sus distintas modalidades, regulando los criterios de planificación respecto de las apuestas, garantizando su ejecución y previendo determinadas prohibiciones sobre las mismas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Interior y en uso de las atribuciones que establece la disposición final tercera de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, con la deliberación previa del Gobierno,

#### DECRETO:

##### Artículo 1

Se modifica el artículo 2 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación, que queda redactado de la manera siguiente:

##### “Artículo 2

###### “Descripción del catálogo de juegos y apuestas

“El catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña, previsto en el artículo 3 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, comprende los siguientes: lotería, juegos que se pueden practicar exclusivamente en los casinos de juego previstos en el artículo 8.2 del presente Decreto, plena o bingo, máquinas recreativas, máquinas recreativas con premio y de azar, rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias, apuestas hípcas, apuestas de galgos y apuestas de trinquete, en todas sus modalidades y las apuestas deportivas o no deportivas que no tengan el carácter de apuestas mutuas.”

##### Artículo 2

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación, que queda redactado de la manera siguiente:

##### “Artículo 8

###### “Casinos

“8.1 Se limita a cuatro el número de casinos autorizados para todo el territorio de Cataluña.”

##### Artículo 3

Se añade el artículo 13 al Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación, con el redactado siguiente:

##### “Artículo 13

###### “Apuestas

“13.1 Se entiende por apuesta la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad de dinero, con la expectativa de obtener un premio económicamente evaluable, sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace futuro, incierto y ajeno a las partes intervinientes.

“13.2 Se entiende por apuestas cruzadas la actividad de juego por la que una empresa se sitúa en la posición de intermediario respecto de las cantidades apostadas entre terceros.

“13.3 Se entiende por apuestas de contrapartida la actividad de juego por la que la persona usuaria apuesta contra la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad o contra una empresa autorizada, las cuales se obligan a pagar al ganador un premio igual a multiplicar el importe apostado por el coeficiente que la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad o la empresa hayan asignado previamente al resultado ganador.

“13.4 Quedan prohibidas las apuestas, en cualquiera de sus modalidades, que por sí mismas o por los acontecimientos sobre los que se realicen, atenten contra derechos fundamentales de la persona, y las que se basen en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas y aquellas basadas en acontecimientos de naturaleza política o religiosa.”

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 28 de febrero de 2006

PASQUAL MARAGALL I MIRA  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA  
Consejera de Interior  
(06.040.159)

#### DECRETO

26/2006, de 28 de febrero, de modificación del Decreto 226/1991, de 14 de octubre, por el que se modifica la regulación del ejercicio de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de juego y de espectáculos y se reestructuran la Dirección General del Juego y de Espectáculos y el Servicio de Inspección del Juego y de Espectáculos.

Mediante el Decreto 226/1991, de 14 de octubre, se modificó la regulación del ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de juego y de espectáculos y se reestructuró la Dirección General del Juego y de Espectáculos y el Servicio de Inspección del Juego y de Espectáculos.

Desde la aprobación de este Decreto, momento en el que la Dirección General del Jue-

go y de Espectáculos se adscribía al Departamento de Gobernación, se han producido diferentes cambios organizativos en el si de la Generalidad en lo referente al Departamento de dependencia de esta unidad directiva. En la actualidad, la dependencia de la Dirección General del Juego y de Espectáculos lo es del Departamento de Interior, creado por el Decreto 296/2003, de 20 de diciembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que el artículo 3.6.3 le atribuye las funciones relacionadas con el juego y los espectáculos.

La adscripción a este nuevo Departamento, así como los cambios significativos producidos en la gestión y ordenación de las competencias en materia de juegos, apuestas, espectáculos, tiempo libre y ocio y la nueva orientación que se pretende en este ámbito competencial en lo referente al régimen de intervención administrativa que corresponde al Departamento de Interior por medio de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, junto con las nuevas modalidades de juego y retos de futuro de este sector en constante cambio, hacen necesario proceder a efectuar una reorganización de la Dirección General, teniendo en cuenta, además, de manera destacada la evolución de las nuevas tecnologías y la proliferación de actividades relacionadas con los juegos y las apuestas a través de medios informáticos y sistemas telemáticos.

Por todo lo expuesto, el presente Decreto tiene como finalidad proceder a una reestructuración de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, mediante la modificación del Decreto 226/1991, diseñando un modelo organizativo en el que se crea una Subdirección General de Coordinación y Control, con funciones de supervisión, control y coordinación en materia del ámbito competencial de la Dirección General. Así mismo, se concretan determinadas funciones de la Dirección General del Juego y de Espectáculos y de los órganos que de ella dependen, a la vez que se clarifica la distribución de las responsabilidades y se optimizan los efectivos adscritos.

De conformidad con lo que se ha expuesto y considerando lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, a propuesta de la consejera de Interior, y de acuerdo con el Gobierno,

#### DECRETO:

##### Artículo 1

Se modifica el apartado e) y se añade un apartado f) al artículo 2 del Decreto 226/1991, de 14 de octubre, por el que se modifica la regulación del ejercicio de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de juego y de espectáculos y se reestructuran la Dirección General del Juego y de Espectáculos y el Servicio de Inspección del Juego y de Espectáculos, que quedan redactados con el contenido siguiente:

“e) Establecer políticas en materia de tiempo libre, ocio, seguridad en espectáculos, juegos y apuestas, de acuerdo con los criterios fijados por el Gobierno.

“f) Cualquiera otra función que le atribuyan las normas vigentes o que le sea encomendada por disposición legal o reglamentaria.”